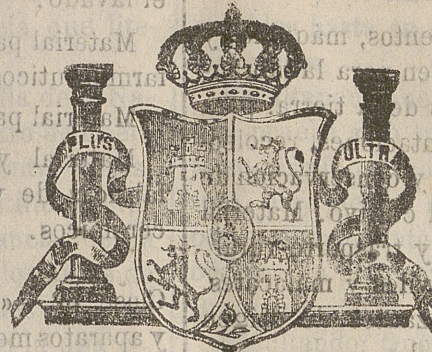


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor la pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan General del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.
4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

ellos, los cuales, vista mi resolución de atacarlos, abandonaron cobardemente sus puestos. Continué sin desanso mi marcha en su persecución; pero viéndose acosados por la guerrilla al mando del Subteniente D. Tomás Lamar a, se rehicieron rompiendo un nutrido fuego contra nosotros entre las alturas de Rojals y Rojalón.

Entonces mis bravos soldados, que no habían comido nada en todo el día, y que hicieron una penosa y forzada marcha, se lanzaron al ataque contra los rebeldes, haciendo fuego avanzando al entusiasta grito de viva la Reina. Desalojados los rebeldes de todas sus posiciones, huyeron en el mayor desorden y consternación, dejando cinco muertos en el campo, uno de ellos con divisas de Subteniente, aunque sin estrellas, muchos heridos, varios prisioneros, armas de fuego, cananas y municiones. De la fuerza de mi mando he tenido varios contusos.

No llenaría un deber de justicia si no llamase la atención de V. E. sobre la bravura con que se ha conducido el Subteniente D. Tomás Lamara y el Sub-cabo de mozos Juan Salvador Sabater, el primero mandando la guerrilla, y el segundo formando parte de ella con siete mozos, y sobre la serenidad y arrojo con que igualmente se han conducido todos los individuos de mi batallón.

Lo que traslado á V. E. para su satisfacción; debiendo hacerle presente que el servicio prestado por el Teniente Coronel D. Ramon de la Torre y la fuerza de su mando es de reconocida importancia.

Lo transcribo á V. E. debiendo significarle que estoy conforme con las consideraciones que hace el Bri-

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo, han pasado bien el día y continúan sin novedad alguna.

Madrid 29 de Enero de 1866.

(Gaceta del 27 de Enero de 1866.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto Su Majesta dirigir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdicción, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ú otra de las que por el Concordato último conserven su execucion en sus diócesis respectivas.

Madrid 26 de Enero de 1866.

Ministerio de la Guerra.

Barcelona 26 de Enero de 1866

á la cuatro y cincuenta minutos de la tarde.—El Capitan general al Ministro Ministro de la Guerra:

«Se continúa activamente la persecucion del resto de los rebeldes, habiéndose subdividido algunas columnas para hacerla más pronta y eficaz. Han salido dos nuevas de la guarnicion de Reus para abarcar mayor terreno. Los fugitivos completamente dispersados ó escondidos y sin noticia de ningún grupo que merezca atención. La columna del Panadés ha regresado á Villafranca, dejando el país recorrido en tranquilidad completa, habiéndose presentado varios sublevados en sus hogares.

«Dos columnas de la Guardia civil recorren la zona de terreno comprendido entre esta plaza, Granollers, Sabadell y Martorell.»

Reus 26 de Enero á las diez y veintises minutos de la noche.—El general Pelaez al Ministro de la Guerra.

«Tranquilidad completa en esta

ciudad. No tengo noticia de que aparezca en ningún punto de esta provincia un solo hombre armado. Veintidos columnas de á 100 hombres recorren el país, recogiendo armas y persiguiendo á los dispersos con toda actividad. Se me ha indicado que Escoda y el Comandante retirado Ferrer se han dirigido disfrazados á Valencia. He dado ya aviso al capitan general de aquel distrito para su captura.»

Los capitanes generales de los distritos dan parte sin novedad.

(Gaceta del 28 de Enero de 1866.)

Ministerio de la Guerra.

Capitanía general de Cataluña.—Estado Mayor.—Columna de operaciones de la provincia de Tarragona.—Excmo. Sr.: El Brigadier D. Fernando del Pino desde la Espluga de Francolí con esta fecha me dice:

«Excmo. Sr.: El Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallón de Leon desde Rojals con fecha 22 del actual me dice lo que sigue: Al desembarcar del tren en Alcover tuve noticia e que en el pueblo llamado La Riva las partidas de sublevados reunidas estaban destruyendo la línea férrea y la telegráfica.

Inmediatamente emprendí la marcha para dicho punto, á cuya inmediacion observé que los sublevados tenían tomadas todas las posiciones más ventajosas del pueblo y sus cercanías. Concentré en el acto al batallón y me dirigí contra



gadier Pino. Dios guarde á V. E. muchos años. Reus 24 de Enero de 1866.—Excmo. Sr.—Antonio Pelaez.—Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.

Por Real orden de 27 del actual ha sido promovido al empleo de Coronel de infantería el Teniente Coronel D. Ramon de la Torre, en recompensa del distinguido mérito que contrajo en la accion de La Riba.

Por Real orden de la misma fecha ha sido promovido al empleo de Teniente Coronel de Caballería el Comandante D. Teodoro Camino, en recompensa de los distinguidos servicios que prestó en el encuentro tenido con la retaguardia de los sublevados de Bailen y Calatrava, y de la actividad y perseverancia con que los ha perseguido hasta su entrada en Portugal.

Reus 27 de Enero á las tres de la tarde.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra:

«Visto el Estado de tranquilidad que se disfruta en la provincia, he ordenado con esta fecha que los Carabineros, Guardia Civil y mozos de escuadra vuelvan á sus puntos á desempeñar se servicio ordinario.

Los Capitanes generales dan parte de no ocurrir novedad en sus respectivos distritos.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1865.)

DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposicion universal que ha de celebrarse en Paris el año de 1867 (Continuacion.)

Reglamento general aprobado por decreto de S. M. el Emperador de los franceses el 12 de Julio de 1865.

Clase 48.—«Material y procedimientos de explotaciones rurales y forestales.» (Palacio, galería VI.)

Planos de cultivo, alternativas y ordenamientos agrícolas. Materia y trabajos de construcción agrícola: desecaciones, drenaje, riegos. Pla-

nos y modelos de construcciones rurales.

Útiles, instrumentos, máquinas y aparatos que sirven para la labranza y otras labores de la tierra: para las siembras, plantaciones, recoleccion, preparacion y conservacion de los productos del cultivo. Material para el acarreo y trasporte rural. Máquinas locomóviles y malacates.

Materias fertilizantes de origen orgánico ó mineral.

Aparatos para el estudio físico y químico de los terrenos.

Planes de repoblacion, ordenamiento y cultivo de los bosques.

Material de explotaciones y de industrias forestales.

Clase 49.—«Máquinas é instrumentos para la caza, la pesca y las recolecciones.» (Palacio, galería VI, parque.)

Armas, cepos, lazos, trampas y equipos de caza.

Sédales y anzuelos. Harpones. Redes. Aparatos y cebos para la pesca.

Aparatos é instrumentos para la recoleccion de productos obtenidos sin cultivo.

Clase 50.—«Material y procedimientos de las industrias agrícolas y preparacion de sustancias alimenticias.» (Palacio, galería VI.)

Material de las industrias agrícolas: fábricas de abonos artificiales; de tubos de desecacion ó drenaje; queserías y lecherías; fábricas para obtener féculas y almidones, aceites, cervezas, aguardientes, azúcares brutos ú ordinarios y refinados; talleres para preparar materias textiles; cria del gusano de seda, etc.

Material para fabricar productos alimenticios; amasadoras y hornos mecánicos para panaderos; utensilios de pastelería y de confitería. Aparatos para fabricar pastas alimenticias. Máquinas para hacer galletas. Id. para preparar el chocolate. Aparatos para tostar el café. Preparacion de helados y sorbetes. Fabricacion del hielo.

Clase 51.—«Material de las artes químicas, de la farmacia y de las tenerías de curtidos.» (Palacio, galería VI, parque.)

Utensilios y aparatos de laboratorio. Aparatos é instrumentos destinados á ensayos industriales y comerciales.

Material y aparatos para fábricas de productos químicos, jabones y bujías.

Aparatos y procedimientos para fabricar esencias, barnices, artículos de goma-elástica y de gutta percha.

Material y aparatos para fábricas de gas.

Material y procedimientos para el lavado.

Material para preparar productos farmacéuticos.

Material para tenerías.

Material y procedimientos para fábricas de vidrios y de productos cerámicos.

Clase 52.—«Motores, generadores y aparatos mecánicos especialmente adaptados á las necesidades de la exposicion.» (Pa acio, galería VI, parque.)

Calderas y generadores de vapor con sus aparatos de seguridad. Conductores de vapor y aparatos accesorios.

Arboles maestros ó principales. Poleas de trasmision, correas.

Mecanismo para poner en marcha, detener, embragar, y desembragar.

Motores empleados para surtir de agua y de la fuerza motriz necesaria á las diversas partes del Palacio y d l parque.

Gruas y aparatos de todas clases para suspender los fardos.

Barras-carriles y plataformas giratorias propuestas para contener bultos, forrajes, estiércoles y para los demás servicios del Palacio y del parque.

Clase 53.—«Máquinas y aparatos de mecánica general.» (Palacio, galería VI.)

Piezas de mecanismo sueltas; apoyos, ruedas macizas, resbaladores, excéntricos, engranajes, bielas, paralelógramos y uniones, correas, sistemas funiculares etc. Embraques etc. Reguladores y moderadores de movimiento. Aparatos para engrasar.

Contadores y registradores. Dinamómetros, manómetros, aparatos de pesar de medir líquidos y gases.

Máquinas para remover fardos.

Idem hidráulicas elevatorias, norias, bombas, arietes hidráulicos etc. Receptores hidráulicos; ruedas turbinas, máquinas de columnas de agua.

Máquinas motrices de vapor. Calderas generales de vapor y aparatos accesorios. Aparatos para condensar vapores.

Máquinas de vapor de éter, de cloroformo, de amoniaco, y de vapores combinados.

Máquinas de gas, de aire caliente y de aire comprimido.

Motores electro-magnéticos. Molinos de viento y panénonas, Globos.

Se continuará.

Núm. 56.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 14 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

Despues de circuladas por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creido necesarias en bien de la ganadería española, para que teniendo V. S. conocimiento de que se habia desarrollado el tífus contagioso del ganado vacuno en las reses de varios paises extranjeros adoptasen las medidas oportunas para evitar su invasion en la Península, se ha procurado inquirir cuanto hubiese de cierto en el particular, así como las precauciones aconsejadas por la experiencia y la opinion de los Profesores de la Escuela profesional de Veterinaria, en vista de los antecedentes reunidos.

Poco importa para que las Autoridades celosas procuren por todos los medios de que disponen evitar el mal que este haya venido de las estepas de Rusia, como generalmente se ha dicho ó que se conceda el debido crédito al comunicado oficial de San Petersburgo que ha sido trasmitido á España para rectificar aquella idea.

Lo más sensible es que el tífus no ha decrecido, y que la ciencia se afana por investigar los medios más eficaces de combatirle recomendando un régimen higiénico esmeradísimo, y principalmente el sacrificio de las reses atacadas, la prohibicion de introducir las sospechosas y la desinfeccion de los establos en que por desgracia penetre la enfermedad.

De este mismo parecer han sido los Profesores de nuestra Escuela superior de Veterinaria, añadiendo que se entiendan comprendidos en la prohibicion los cueros, sebo y demás despojos frescos procedentes de animales rumiantes de los paises infectados, y que respecto de las mismas reses de igual procedencia, se sometan á un escrupuloso examen para que no solo no se introduzcan las enfermas, sino que aun las que tengan los caracteres de la más completa sanidad se sujeten á una observacion de diez dias, rechazándose las que durante este período presenten algun síntoma de alteracion, y ejerciéndose una severa vigilancia por el resguardo de mar y tierra para evitar que á la sombra del abuso penetre en nuestro territorio una calamidad de tan graves consecuencias. Mas estas medidas, que han sido pro-

puestas por el Ministerio de Fomento á los ramos á quienes más incuben, y que seguramente merecerían la aprobación superior una vez dictadas por V. S., siempre que asesorándose de las juntas de Sanidad lo reclamen las circunstancias, no son ya bastantes para inspirar completa confianza.

Ya es notorio que el Gobierno francés, sin embargo de haber prohibido la importancia de reses vacunas de cierta procedencia, y de sujetar á dicha observación de diez días las de otra; no obstante haber circulado instrucciones para combatir el mal en el caso de invasión, y que si las Autoridades provinciales como las locales, los veterinarios y los ganaderos mismos han rivalizado en celo y en desprendimiento para evitarlo, la importación de dos gacelas infestadas ha bastado para que se trasmita el tífus á varios rumiantes exóticos é indígenas, y esto le ha obligado á dictar hace muy pocos días nuevas disposiciones, comprendiendo en las reglas anteriores á todos los demás animales cuadrúpedos, excepto los de las especies caballo, mular, asnal y canina.

En vista de estos precedentes, la Dirección de mi cargo, que no descuidará un momento la preparación de las medidas sanitarias que convengan dar á conocer, se apresura á participar á V. S. estos sucesos, en la firme creencia de que redoblará su esquisita vigilancia para que por falta de previsión no haya que lamentar lo que hoy destruye la riqueza pecuaria de otros países, y que en todo caso procederá con la eficacia y el rigor que reclaman las circunstancias, dando inmediatamente aviso de cualquier novedad que acerca de este asunto ocurra en la provincia de su digno mando, y de las disposiciones que en su consecuencia adopte.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, previniendo á los Alcaldes de la misma, que tan luego como observen algún caso de la indicada enfermedad en sus distritos municipales, lo participen á este Gobierno, á los efectos espresados en la preinserta circular.

Valladolid y Enero 20 de 1866.—
El Gobernador, José Gallostra.

Núm. 91.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y

por mi testimonio, se ha seguido el juicio de menor cuantía á que puso término la sentencia que literalmente dice así.

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante doña Manuela Alday y García, vecina de esta villa, su procurador el de este número D. Pedro María Macho; y de la otra como demandado Anselmo Ramos de Cos, vecino de Siete Iglesias y en su rebeldía los estrados del Tribunal; sobre pago de cincuenta fanegas de trigo superior que la es en deber este, intereses legales desde que se constituyó en mora, costas, gastos y demás daños y perjuicios.

Vistos. Resultando: Que en nueve de Diciembre del año próximo pasado por el procurador D. Pedro María Macho, competentemente autorizado de doña Manuela Alday, se presentó demanda de menor cuantía contra Anselmo Ramos de Cos, acompañando á ella una escritura de Arrendamiento otorgada en ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres ante el Notario de esta villa D. Pedro Bruguera, un certificado de haberse intentado sin efecto la conciliación y las diligencias practicadas por consecuencia del embargo preventivo solicitado y estimado en bienes del referido Ramos; fundándose en que por virtud de ante dicha escritura el demandado es en deber á aquella cincuenta fanegas de trigo superior por la renta vencida en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, de la cuarta parte de uno de los dos quiones que lleva en colonia de que se compone el coto redondo titulado Evan de Arriba, de su pertenencia según consta de la cláusula décima sexta de aquella y se halla confesado además en el juicio de conciliación que obra en auto.

Resultando: Que conferido traslado en forma al demandado no le evacuó y acusada por el actor la reveldía, se tuvo por contestada la demanda, mandando que se entendiesen las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que por no haberse pedido la rectificación del embargo pretendido en este juicio dentro término legal, quedó nulo de derecho, alzándose aquel á costa del actor.

Resultando: Que á si las cosas en cinco de Enero corriente se pidió y último por la reveldía del deman-

dado, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles hasta en cantidad de tres mil reales.

Resultando: que recibido el pleito á prueba solo tuvo lugar durante su término el cotejo de la Escritura, base de la acción deducida por el demandante, con su matriz obran en el protocolo del Notario Braguera.

Resultando: Que unidas las pruebas á los autos y convocadas las partes á juicio verbal tuvo lugar este con solo la presentación del actor.

Considerando: Que el documento presentado en apoyo de la demanda justifica plenamente por su solemnidad el derecho que asiste al actor en su reclamación, corroborándola además la reveldía del demandado y su confesión en el juicio de conciliación.

Considerando: Que según las leyes primera y cuarta, título octavo, partida quinta, tiene el arrendatario la obligación para con el arrendador de pagar el precio estipulado en el contrato por la finca arrendada en el plazo marcado, en aquel, y no haciéndolo, como acontece en este caso á responder por su morosidad de los intereses legales de la renta vencida que pagada, lo cual se halla en armonía con lo preceptuado en las leyes doce y trece título once, libro diez de la Novísima Recopilación y artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando: Que según la ley quinta, título sexto, partida quinta, el que faltase al cumplimiento de un contrato de arrendamiento, queda obligado á pagar á la otra parte los daños y perjuicios, cuya doctrina esta sancionada por el Supremo Tribunal de justicia en sentencia de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta, regulándose estos en la forma que establece el artículo sesenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil:

Vistas las leyes citadas, artículo quinto del Decreto de las cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece re-establecido en Real Decreto de seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis y los artículos de la citada ley de enjuiciamiento, mil ciento ochenta y uno al mil ciento noventa, y demás concordantes de la misma.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Anselmo Ramos de Cos, al pago de las cincuenta fanegas del trigo superior que le reclama doña Manuela Alday, al interés legal desde que fué constituido en mora el deudor, reservando su derecho á las partes para que en el correspondiente juicio se fije la importancia de los daños y perjuicios

hasta la solvencia de la deuda; imponiéndole además al suscitado Ramos de Cos todas las costas que se han originado en la presente demanda.

Así por esta sentencia que se publicará en los estrados del juzgado, haciéndose notaria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley citada, insertándose además en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Entrelíneas—lleva en colonia—deducida—ocho vale.—Pedro del Castillo y Perez.

Pronunciamento. Dió y pronunció la anterior sentencia el señor D. Pedro del Castillo Perez, juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el escribano doy fé. Ante mí, Faustino Vergara.

Y para que la sentencia y pronunciamiento copiados se inserte, según se manda, en el «Boletín oficial» de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en dos pliegos sello judicial de cuatro reales. Nava del Rey Enero veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y seis.—Faustino Vergara. 210

Don Hilarion Llorente, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Juez de paz del distrito de la Audiencia, y encargado del de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la fincabilidad que á su muerte dejó doña Gerónima García Perez, natural y vecina que fué del pueblo de Santiuste de San Juan Bautista, diócesis y provincia de Segovia, para que en el improrogable término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á usar del derecho con que se crean asistidos, á la sucesión intestada de dicha Señora, promovida por don Pablo Gutierrez, D. Celestino, don Cipriano, D. Niceto y D. Eulogio Sanz Velazquez, vecinos de la villa de Olmedo, cuya presentación harán con los documentos justificativos en que funden su derecho, pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dado en Valladolid á veinte y

seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. —Hilarión Llorente. —Por mandado de su Señoría, Victor G. Bendito Marqués. 209

Num. 95.

Tribunal de Comercio de Valladolid.

Por real orden de primero de Diciembre último fué declarada vacante la Plaza de Corredor de Número de esta capital, que desempeñó don Manuel Romero, acordándose que para la devolucion de la fianza que él tiene prestada á responder del buen desempeño de dicho cargo se anuncia la referida vacante.

Lo que se verifica á fin de que si alguna persona tuviese que intentar reclamacion contra el referido don Manuel Romero por el concepto antes expresado, lo verifique ante este tribunal y por la escribanía del actuario dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna reclamacion y se acordará la devolucion de la cantidad consignada en fianza.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —De O. del P., El Secretario, Juan Lefort.

Ayuntamiento Constitucional de Moral de la Reina.

Para que pueda formarse el amillaramiento de riqueza sujeta a la contribucion territorial, en el año económico próximo de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos de fincas rusticas, urbanas y ganaderia, presenten relaciones de las que radiquen en término jurisdiccional de esta villa y estén sujetas á aquella, en la secretaria de esta corporacion dentro del término de quince dias, conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion se pondrá ó por separado, otra de los aumentos y bajas que contenga la general de todos los bienes respecto de la del año actual con el objeto de si acordase la junta pericial y ayuntamiento formar apéndice verificarlo con presencia de estas altas y bajas. Pasado el término indicado sufriran los que no presenten dichas relaciones las consecuencias que sean legales.

Moral de la Reina 22 de Enero de 1866. —El Alcalde, Miguel Brezmes. —Rosendo Barredo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Abajo.

Instalada la Junta pericial de esta villa; en sesion de hoy dia de la fecl a, ha señalado el término de quince dias, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza; para en su vista dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

En la inteligencia que pasado dicho término, ninguna se admitirá ni podrán reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.

Piñel de Abajo y Enero 23 de 1866. —Por E. del Alcalde, El Teniente, Salvador Estébanez.

Ayuntamiento Constitucional de Fombellida.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el término de veinte dias, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaria de este municipio relaciones juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Fombellida 24 de Enero de 1866. —El Alcalde Presidente, Pedro Burgos. —El Secretario, Miguel Ruizfernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Gallegos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos ó administradores que posean bienes en esta jurisdicción sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de

la provincias relaciones juradas con arreglo á órdenes vigentes, pues de no verificarlo, les pararán los perjuicios que por su morosidad les pueden ser irrogados.

Gallegos 23 de Enero de 1866. —El Alcalde Presidente, Vicente Rodriguez Garcia.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor de San Miguel.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdicción sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaria municipal dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo á las órdenes vigentes del asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufriran los perjuicios á que diese lugar su morosidad, y no serán oidas las reclamaciones que hicieren despues.

Aldeamayor de San Miguel y Enero 27 de 1866. —El A. P., Cesáreo Olmedo. —Eugenio Muñiz, Secretario.

ANUNCIO.

En el Soto de Villaverde que se halla situado en el raso de Portillo á 3 leguas de Valladolid, se admiten á pastar en acogimiento cabezas de ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia, cuya finca tiene abundantes y esquisitos pastos. El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 161

ARRIENDO.

En la Dehesa de Fuentes de Duero y sitio de la misma, titulado «la Cabezada», á dos leguas de Valladolid entre la Cisterniga y Tudela de Duero, se admite á pastar en acogimiento ganado lanar y vacuno durante la corriente invernia.

El guarda de la misma enterará del precio y condiciones. 162

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo á instruccion.

CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletín» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.